

GACETA DE COLOMBIA

No. 127. BOGOTÁ, DOMINGO 21 DE MARZO DE 1824--14. TRIMESTRE 10.

Esta gaceta sale los domingos. Se escribe de ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamaría, Cartajena, Popayan, Citara, Panamá, Medellín, Cumana, Guayaquil, y Maracaibo

La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre. El editor dirige a los numeros por los correos a los suscritores; y a los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores en su tienda de la calle del comercio num. 6, se les llevaran a sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los num. sueltos a 2 reales.

INTERIOR.

COLEJIOS.

En la circular de la secretaria del interior de 1. de marzo de 1822 en que se remitió a los intendentes el decreto del gobierno sobre la averiguacion y seguridad de los fondos de capellanías de *jure devoluto*, aplicados por la ley a los colejos, se les añadió lo siguiente

Al hacer a V. S. esta comunicacion debo añadir que S. E. penetrado de la grande importancia del establecimiento de dichos colejos, me ha prevenido le diga: que destinandose por aquella misma ley para sus fondos el sobrante de propios, las donaciones voluntarias de los vecinos y los otros medios que escojiten los gobernadores en sus provincias, haga V. S. que en las de su mando se averigue, cuanto puede realizarse de estos tres arbitrios, y de cuenta de su resultado a esta secretaria de mi cargo. Dios guarde a V. S. *Jose Manuel Restrepo.*

Posteriormente, y ansioso el gobierno de fomentar la educacion de la juventud de las cuatro provincias del Orinoco, se espidieron nuevas ordenes al intendente de dicho departamento en 22 de febrero y 22 de setiembre de 1823, pidiendole razon circunstanciada de los conventos suprimidos, sus fondos y demas medios de los señalados por la ley para la educacion publica. Tiene todavia el poder ejecutivo el sentimiento de no haber recibido dichas noticias y de que por esto sea el unico departamento donde no se hayan abierto colejos ó casas de educacion.

Cuenca noviembre 29 de 1823. 13. Al señor secretario de estado del despacho del interior.

Por el artículo 3 de la ley de 28 julio de 1821 se permite en los colejos el establecimiento de cátedras de derecho dotadas por la liberalidad de los respectivos vecindarios. Si las rentas del de Cuenca no padeciesen los quebrantos que los diezmos que las producen serian suficientes para dotarlas como lo estan las dos de gramática, la de filosofía, y dos de teología, desde que S. E. el señor Libertador meien tras recidido en esta ciudad se dignó acceder a su restablecimiento.

La juventud que se halla proxima a concluir filosofía se inclina a estudiar derecho, pero su pobreza retrahé a los mas aventajados de emprender viaje a Quito, con lo que recibe esta provincia grandes perjuicios. Deseoso de evitarlos he creído mi deber resolver a dotar con trescientos pesos cada cátedra de derecho de la renta que en la actualidad gozo, como maestro-escuela. Palpo como rector, las ansias de los niños por ilustrarse, y la absoluta imposibilidad de conseguirlo, si se les precisa salir de su pais, y por lo mismo me he decidido a este servicio, en obsequio de mis semejantes. He de dejar de existir, y para que no se prive a la Republica de las ventajas que le resultarían de que se propaguen las luces en todas direcciones, ocuro por el conducto de V. S. al supremo gobierno, a fin de que se sirva declarar á esta dotacion a dicha dignidad ó su vacante.

Por derecho corresponde al maestro-escuela la suplir las cátedras vacantes, mientras se provean en propiedad. Esta es una obligacion sobre cuyo cumplimiento se ha descuidado desde la creación de los seminarios. Como beneficiado eclesiastico debo invertir en alivio de los pobres el sobrante de sus rentas. Viviendo el maestro-escuela de Cuenca segun lo pide su caracter y representacion publica, bien puede deducidas las puciones para el Estado reservar seicientos pesos todos los años, siempre que como hasta aqui alcance su renta a mas de dos mil pesos y satisfacer las obligaciones de la silla, consi-

tando al mismo tiempo con a ilustracion jeneral, el socorro de los menesterosos.

A todo esto me mueve unicamente el honor de la Republica que tantos sacrificios hace para llegar a la cumbre de la gloria; el bien de la humanidad necesitada que clama justamente por el auxilio de los que puedan administrarlo, y un deseo constante de ocuparme esclusivamente del bien publico que en todas circunstancias es preferente al particular. Me lisonjeo que el poder ejecutivo aceptará con agrado esta propuesta: concederá al colegio de Cuenca la facultad de tener cátedras de derecho; y proporcionará con ellas a su numeroso vecindario las mejoras de que se vea privado con las trabas de la dominacion española.

Dios guarde a V. S. - Doctor José María de Landa y Ramirez.

DECRETO DEL GOBIERNO

Francisco de Paula SANTANDER *jeneral de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la Republica encargado del poder ejecutivo, &c. &c.*

Deseando el poder ejecutivo promover la educacion publica por cuantos medios estén a su alcance, y considerando ser uno de ellos el establecimiento de cátedras de derecho, en el colegio seminario de Cuenca, segun lo ha solicitado el rector; usando de las facultades que concede al gobierno la ley de 28 de julio del año undecimo, he venido en decretar lo que sigue.

Art. 1º Habrá en el colegio seminario de Cuenca una cátedra de derecho civil comparado, precisamente con el pátrio y otra de derecho canónico, con la dotacion de trescientos pesos cada una, que se pagaran de los seicientos, que jenerosamente ha cedido de sus rentas el maestro-escuela de aquella santa iglesia catedral doctor José María Landa durante su vida, y despues de esta de los fondos designados para los colejos de las provincias por la citada ley de 28 de julio del año 11 en el artículo 1.º

Art. 2º Se establece tambien en el mismo colegio una cátedra de derecho público y político. Su dotacion se fijará por otro decreto, previa la propuesta correspondiente del rector, y debe salir de las rentas que señala la misma ley.

Art. 3º Las cátedras de derecho se proveeran por oposicion, y las conferirá el intendente del departamento, previos los requisitos de estilo. Podrán admitirse opositores, y tenerse los actos literarios en Cuenca y en Quito; cuyo pormenor arreglara el mismo intendente.

El secretario de estado del despacho del interior, queda encargado de la ejecucion de este decreto. Dado en el palacio del gobierno en Bogotá a cinco de marzo de mil ochocientos veinticuatro decimocuarto de la independencia de Colombia. (Firmado) *Francisco de Paula Santander.*

El secretario de estado del despacho del interior - *Jose Manuel Restrepo.*

COMERCIO.

Por los motivos que expresa la siguiente orden se publica para inteligencia del publico. Republica de Colombia - Secretaria de estado del despacho de hacienda. - Palacio de

gobierno, en Bogotá a 9 de marzo de 1823 12-Al señor intendente del departamento del Magdalena.

El señor secretario de estado de los despachos de marino y guerra me ha pasado el oficio de 30 de enero ultimo num. 79: en que V. S. le consulta si los buques extranjeros que se hallen en las costas del Darien, Mosquito y Sol son buenas presas, por que siendo este un asunto puramente comercial es del resorte de la secretaria de mi cargo, asi como todos aquellos que tengan una relacion directa con la hacienda publica. Hecho pues cargo de su contenido, y elevado a conocimiento de S. E. el vicepresidente ha resuelto; que V. S. debe tener por base de sus procedimientos: que habiendose sancionado por el artículo 6º de la constitucion que el territorio de la republica de Colombia es el mismo que comprendian el antiguo virreinato de la Nueva Granada y capitania jeneral de Venezuela, queda bajo su jurisdiccion toda la costa que se estiende hasta el escudo de Veragua y rio de Cuiabras, con inclusion de la del Darien desde San-blas hasta Caimán, y la de la Guajira; pero no de la de Mosquitos perteneciente a Guatemala; y que no habiendose derogado las ordenes y providencias que rejian en tiempo del gobierno español para la proteccion y seguridad del comercio y vijilancia sobre el trato clandestino de los extranjeros con los barbaros de aquellos distritos, tan perjudicial a los habitantes pacíficos de sus inmediaciones, ni los extranjeros pueden lícitamente sostenerlo, ni el gobierno permitirlo. Fundado en principios tan luminosos que demuestran la justicia con que debe perseguirse a todo el que intente atacar la propiedad y derechos que tiene adquiridos la Republica, S. E. me encarga recomiendo a V. S. el que disponga del modo mas oportuno y con la cautela correspondiente que por alguno de nuestros buques ó corsarios se aprenda un buque de los que se emplean en tan detestable trafico, trayendose a Cartajena dando cuenta de todo para la determinacion que correspondiera, en el entretanto que el futuro proximo congreso toma en consideracion esta materia y arregla lo que debe observarse por el ejecutivo, ó se entablan por este, negociaciones directas con las potencias extranjeras - Dios gue. a V. S. J. M. del Castillo -

SOBRE COLOMBIA

Tenemos la satisfacción de insertar copias de capitulos de cartas confidenciales escritas en Filadelfia y en Londres a esta capital.

Que las esperanzas lisonjeras (dice la primera) de los sucesos de ese pais (Colombia) no hagan reposar a sus habitantes en una confianza ciega, ni tampoco que se consideren en la epoca de poner en practica las bellas teorías de una republica virtuosa y acostumbrada a ejercer la voluntad soberana. Ahora el primer deber de los colombianos debe ser la conservacion de su independencia amenazada con los sucesos de la confederacion de los Estados Unidos.

B.N.C. Prensa 2a 17226. 11 col. 1, 2 Bogotá.

S. P. PROYECTO DE INVESTIGACION LA PRACTICA DEL SIGLO XIX